

Vistas las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con relación a **M.M.H.R.**, oriental, soltero, de 21 años de edad, C.I., desempleado, domicilio; **C.G.F.**, oriental, soltero, de 24 años de edad, C.I., desempleado, domicilio; **A.M.P.M.**, oriental, soltero, de 28 años de edad, C.I., comerciante, domicilio; **R.G.G.G.**, oriental, soltera, de 27 años de edad, C.I., psicóloga, domicilio; **P.S.P.L.**, oriental, soltero, de 21 años de edad, C.I., ocupación chapa y pintura, domicilio; **B.M.R.**, oriental, soltero, de 23 años de edad, C.I., ocupación empleado, domicilio; **A.A.T.**, oriental, soltero, de 26 años de edad, C.I., ocupación empleado, domicilio; **J.D.P.D.L.**, oriental, soltero, de 21 años de edad, C.I., ocupación estudiante, domicilio; **A.M.B.R.**, oriental, soltero, de 28 años de edad, C.I., ocupación empleado, domicilio; **J.P.P.D.L.**, oriental, soltero, de 23 años de edad, C.I., ocupación estudiante y empleado, domicilio; **M.G.R.F.**, oriental, soltero, de 23 años de edad, ocupación empleado, domiciliado; **M.S.M.R.**, oriental, soltero, de 20 años de edad, C.I., ocupación empleado en avícola, domicilio; **G.F.M.**, oriental, soltero, de 21 años de edad, C.I., ocupación empleado; **A.I.C.C.**, oriental, soltero, de 22 años de edad, de profesión empleado, domiciliado; **G.N.A.C.**, oriental, soltero, de 19 años de edad, estudiante, domiciliado; seguidas con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Canelones 2do. Turno a cargo de la Dra. Mónica Castro y las defensas de particular confianza Dres. Ron, Torres, Trapolini, Fagúndez, Cano, Bergero, Abdala, Silva, Mora, Córdoba, Scapusio, Ponce De León, Olivera, Silva, Ghizzo y Barrera

RESULTANDO:

De la indagatoria que antecede, incluida en las presentes actuaciones, los hechos que prima facie y sin perjuicio ulterioridades resultan probados son los siguientes:

El día 28 de setiembre del cte. año en la ciudad de Santa Lucía se estaban llevando a cabo eventos festivos en homenaje a la fundación del Club Atlético Peñarol, por lo que los hinchas definen como el cumpleaños de Peñarol.

La reunión se realizó en la plaza de la ciudad de Santa Lucía, donde familiares, amigos, simpatizantes, mujeres y niños, realizaban cánticos y colocaban banderas, en las zona de la plaza de las calles Rivera y Argentina colgadas de árbol a árbol.

Entre los simpatizantes de Peñarol que se encontraban en los festejos, estaba R.G.F. de 22 años de edad, quien no integra la "barra brava" de Peñarol, y tocaba el bombo con platillo, para amenizar el evento.

Por otra parte, la testigo M.G. de 23 años de edad, quien concurrió con cuatro compañeros que integran la PEÑA un colectivo solidario que recauda dinero y realizan beneficios a nombre de la institución, había llegado a la plaza alrededor de las 23 horas y como según expresa había un ambiente sumamente tranquilo, sin droga, alcohol, había niños, mujeres y el ambiente era agradable, se quedaron hasta la una y media.

Expresa la declarante que habían colado en el lugar tres banderas: una de aproximadamente 3 o 4 metros en la esquina de la plaza la que se encontraba atada de árbol a árbol; otra bandera chica con la inscripción Santa Lucía y una tercera con la inscripción *DEL SANTA VENGO*, todas las cuales estaban ubicadas en la esquina y que según expresa la deponente le impidieron ver a las personas que vinieron a atacarlos.

Mientras tanto, en la ciudad en Montevideo, alguno de los hinchas del equipo histórico rival, el Club Nacional de Football, también llevaban en su Sede, un evento del colectivo 7411 que recauda fondos para comprar banderas y realiza beneficios varios. Tanto dentro del referido club, como en las inmediaciones, se encontraban, los indagados de autos.

Por otra parte, C.G. no estaba en la sede del club Nacional de fútbol, expresando que circulaba en su moto en compañía de N.G. tratando de conseguir banderas de Peñarol, recorriendo a tal fin zonas extensas de la ciudad de Montevideo tales como la rambla, el Palacio Peñarol, el barrio Brazo Oriental, etc. sin éxito, y cuando pasa por la sede de Nacional, se encuentra

con el co indagado S.P. quien circulaba en su auto marca Spark de color celeste, quien lo invita a ir a la ciudad de Santa Lucía a hurtar banderas, por lo que lleva la moto a su casa y pasan a buscarlo P. con otros dos sujetos, el gordo W. (no habido), N.G. y el menor apodado P., todos hinchas de Nacional y residentes en la ciudad de Montevideo.

Lo cierto es que con dirección a Santa Lucía se dirigieron 3 automóviles:

1) Un Volkswagen Gol blanco, en el cual viajaban M.G.R.F. y M.S.M.R. (a quienes recogen en la ciudad de Canelones), A.I.C.C. alias "R.", F.F. (quien a la postre se apodera con sustracción de la bandera de color negra con la inscripción *Del Santa Somos*) y un chofer contratado en la ciudad de Montevideo a través de la red social watssapp "Somos Barrio", a quien le abonan la nafta y le dan mil pesos, para que lo lleve.

2) Por su parte en un Cherry QQ negro iban A.M.B.R. como conductor; J.P.P.D.L. alias "C."; G.N.A.C. "alias T."; M.M.H.R.; A.A.T. y G. F.M.

3) En un Chevrolet Spark celeste iban P.S.P.L., C.G.F., N.G., una persona a la cual se refieren los encausados como W., y el que se trataría de W. que vive en el Barrio La Unión de la ciudad de Montevideo y el el menor A.A.N. (alias P.). C.G. confiesa que se dirigió hacia la ciudad de Santa Lucía portando un arma de calibre 22, con balas de salva, que según sus expresiones adquirió a un desconocido de pelo largo al que le falta un diente "en la paleta", en la feria de Piedras Blancas por \$U 2000, que luego del evento que nos ocupa, se deshizo de la misma, vendiéndosela al peludo M. en \$U 4000 con dos balas de menos, ya que había realizado tiros en la ciudad de Santa Lucía.

Por su parte el menor confiesa que portaba una pistola 635 la cual se la dió W. antes de salir de Montevideo, en la sede de Nacional.

Los tres vehículos parten juntos encabezando la caravana el VW gol blanco. En el interior del auto Cherry QQ, el indagado M.R. por intermedio de whatsapp le envía al celular de P.d.L., el mapa de cómo llegar a la ciudad de Santa Lucía. A su vez, por intermedio de éste celular se comunica con M.H..

Por su parte, M.M. daba las instrucciones via whatsapp estando por tanto los tres autos en comunicación durante el viaje. Cuando arriban a la ciudad de Santa Lucía, el auto Cherry QQ hace un reconocimiento del lugar (es captado por las cámaras de seguridad) y luego que constatan la cantidad de personas que había en la plaza de dicha ciudad (alrededor de cincuenta, cuando pensaban que eran menos), deciden estacionar a unas cuadras y todos juntos, se dirigen hacia la plaza.

Al tenor de lo declarado por M.R., cuando iban camino a la plaza *“algunos desenfundaron armas de fuego cuando íbamos llegando la plaza”*, admitiendo por su parte M. que portaba un palo de béisbol *“por si se armaba problema”*.

Es de destacar asimismo que el indagado C.G., aún cuando admite ser simpatizante del Club Nacional de Fútbol, mientras se dirigía a la plaza la noche en que ocurrieron los hechos, llevaba puesto un sombrero tipo pescador del Club Atlético Peñarol, quizás con la intención de despistar, mientras otros de sus compañeros llevaban puesto los gorros o las capuchas de sus camperas.

Los indagados se reconocieron en las cámaras de seguridad que capturaron su presencia en la ciudad, y según las capturas de pantalla de dicha afirmación que obran a fs. 196 y 197 J.P.d.L. reconoce en el numero 1 a G. en el 2 C., en el 3, se reconoce el mismo, en el 4 a W. en el 5 a P., en el 6 a T., en el 10, A.A., 12 a M., en el 14 a M..

Por su parte, P. reconoce en el 8 a N.G. y así sucesivamente, B., M. R., C.G., A., M.H. y G.F. se reconocen a sí mismos y a sus amigos de nacional.

En otro orden, personal del Departamento de Homicidios, realiza allanamientos en las fincas de los indagados, incautándose en la casa de C.G., dos balanzas de precisión una de ellas marca Kasel que contenía restos de sustancia blanca y dinero en monedas tipo cambio, y otros efectos todo lo cual surge del acta de incautación de hojas 141.

Al ser interrogado confiesa que consume cocaína que la adquiere en Casavalle y que hace un tiempo adquirió 10 gramos, el que fraccionó en un gramo que

vende a quinientos pesos y en medio gramo a trescientos pesos. Admite que le regaló a P. un gramo, que consumieron juntos antes de ir a Santa Lucía.

Respecto al arma la compro en feria de Piedras Blancas, sin documentación y a persona desconocida por un precio vil que ascendió a los dos mil pesos.

Interrogado P.S.P.L., reconoce que G. le dio sustancia (cocaína) antes de salir de Montevideo y en la sede del CNF, la que consumio junto a G. y como sobró un resto, regaló un poquito a un amigo.

Cuando son interrogados por los móviles que les llevan a la ciudad de Santa Lucía explican distintos motivos: Para P. era la forma de redimir viejas rencillas ya que en una oportunidad unas personas vestidas con camperas de Peñarol y un gorro de Santa Lucia, le agredieron mientras estaban jugando al fútbol con otros amigos en El Prado en Montevideo. El festejo del 28 de septiembre era un buen momento para el desquite, era una invitación para ir a robar banderas de Peñarol y para pelear, reconociendo P.d.L. que era consciente de que lo que iba a hacer estaba mal porque está mal golpear a otra persona, no obstante decidió ir igual.

Interrogado M.S.M., quien se domicilia en la ciudad de Canelones y organiza a sus amigos de nacional para los encuentros en la capital, fue el que por whatsapp les envía a M. y G., por intermedio del celular de P. una foto con el evento que se estaba desarrollando en la ciudad de Santa Lucía, manifestándole que la gente de Peñarol estaba festejando el aniversario en la plaza de dicha localidad y que estaba oportuno para robar trapos (banderas de Peñarol).

Es así que M.S.M. admite que la ida a la ciudad de Santa Lucía fue planeada a traves de whastapp esa misma noche, entre él, M. y L., siendo él el nexo de comunicación entre ellos y desconociendo si M. se comunicó a su vez con otras personas para ir a dicha ciudad.

Si bien M. expresa primariamente que *“la idea era esperar que terminara el festejo y ver quien se llevaba la bandera, la idea era ir por la bandera”*, más adelante manifiesta que llevó un palo de beisbol por si se armaba problema

cuando fueran a sustraer la bandera...“*Yo fui con la intención de acompañar con el palo de beisbol que lo tenia escondido*”.

El adolescente A.A.N. (alias p.), expresa que portaba un arma que le había dado W. antes de salir, en Montevideo, en la esquina de la Sede de Nacional.

Con ese fin, dar golpes a los rivales o robar trapos (banderas) ingresan a la plaza, se dirigen hacia las banderas y el enfrentamiento va seguido de unos estampidos muchos, que culminan entre otros con el lesionado G., quien corre con su instrumento musical mientras se agacha dolorido cuando ve que le sale sangre de la pierna.

Por su parte en medio de la trifulca, M.G., se da cuenta de la balacera cuando mira hacia su izquierda y queda inmovilizada frente al arma que le encañona un encapuchado de gris, con algo que le cubria la cara, el cual estaba situado frente a ella a unos dos metros y medio.

Entre los tiros, las huidas y los gritos, F.F. junto a otra persona logran descolgar la banderada unos 4 metros de largo con la inscripción del Santa, siendo reconocido F. como el que aparece en la filmación de las cámaras cuando corre con ella bajo el brazo, siendo signado por el resto de los indagados como el que se llevó la bandera de Peñarol.

Las cámaras también capturan a M. que llevaba debajo de un brazo un bate de béisbol. Cuando se le interroga al respecto, confiesa que lo llevaba para defenderse.

La bandera es entregada a M., ya que después del tiroteo todos huyen hacia los autos donde los esperaban los respectivos choferes en cada uno, facilitando así la fuga. M. confiesa que para evitar que los detuvieran en la ruta se la dejan a él en custodia, pues él vive en la ciudad de Canelones. Sin embargo, la lleva a un puente donde según expresa al abrirla constata que tiene un arma en su interior por lo que quema la bandera y tira el arma al rio, no sin antes avisarle a sus compañeros que vinieran por dichos efectos pues él no los quería tener.

Recibe amenazas presuntamente de W. por haber prendido fuego la bandera y

porque se deshizo del arma ya que era un “arma legal”.

Ante tal amenaza, M.S.M. dejó de ir a los partidos de nacional y se borró de todas las redes sociales.

En el transcurso de la indagatoria en sede judicial se conduce al adolescente A.N., alias P., quien en diligencia de careo con P., confiesa que vino desde la ciudad de Montevideo en el auto Chevrolet Spark y que realizó cuatro disparos desde la cintura para abajo a los hinchas de Peñarol que estaban detras de las banderas en la plaza de la ciudad de Santa Lucía. Admite que el arma 635 se la dió el W., a la salida de Montevideo. La misma la tiró en la cantera de S.. En la primera línea de reconocimiento efectuada en sede judicial, la reconociente M.A.G.F., frente a los figurantes expresa que el numero 5 (que porta P.P.) “me suena por la altura y los ojos pero no estoy segura tenia capucha gris. Realizada segunda línea de reconocimiento con todos los indagados de autos la testigo G.F. indica que el numero 5 que pertenece a M.B. es la persona que tiraba por las característica de su altura y por ser gordo.

Respecto a los reconocimientos practicados por M.G. no surge fielmente la identificación de los respectivos indagados maxime que realizada la línea de reconocimiento con todos los indagados de autos, la testigo M.G. indica que el numero 5 que pertenece a M.B. es la persona que tiraba por las característica de su altura y por ser gordo.

Por su parte, interrogado C.G. con las garantías legales admite que él era la persona que portaba sombrero tipo pescador con los colores de Club Atletico Peñarol, que la testigo identifica con el numero 2 que aparece en las capturas de la filmación de las cámaras de seguridad agregada a fs. 196 y 197, que corresponde a C.G..

Admite por su parte que llevaba un 22 con balas de salva para asustar, aduciendo que el W. y el P. estaban armados pero no saben qué tipo de arma llevaban.

Al bajar de los autos G. escucha que B. les dice a los concurrentes “*guarda que*

habían gurises chicos y mujeres, que cada uno iba a subir a cada auto a la vuelta y que nos íbamos a ir“, emprendiendo seguidamente el camino hacia la plaza de Santa Lucía donde estaban los parciales de Peñarol festejando.

Al llegar a la misma, el grupo queda mirando a unos muchachos que estaban en una esquina y cuando los vieron llegar, les fueron a avisar a los de Peñarol que estaban en la plaza. G. refiere que estaban todos cerca de una estatua y de unos bancos existentes en la plaza y los del grupo estaban todos más o menos en el mismo lugar porque enseguida que se escuchó una detonación, pensando que los contrarios de Peñarol los habían agarrado a tiros.

Lo cierto es que cuando uno de los encausados “cinchó“ la bandera, así empezó todo y se tiró el primer balazo.

Esa detonación según palabras del menor N., correspondía a un disparo de arma de fuego que le pegó a un perro que estaba cerca suyo, viendo el menor que le caía sangre al perro.

Al sentir el disparo es cuando comienzan a disparar G. y sus compañeros, reseñando que el menor apodado P. (refiriéndose a N.) disparaba hacia la hinchada de Peñarol mientras que él lo hacía *“hacia el costado de la montonera de los de Peñarol“*, especificando que las personas de Peñarol estaban a una cuadra más o menos, *“pero igual igual no los veía porque ellos estaban detrás de una bandera“*.

En ese momento G. escucha varias detonaciones que concluye que son de disparos de arma de fuego (y no de petardos como se podría pensar en un ambiente de festejos como el de esa noche), y tras los mismos salen corriendo hacia los autos, emprendiendo así la huida.

El día 27 de octubre del corriente se interroga a G.N.A.C., alias T. el cual no era habido hasta el día referido, y en sede judicial expresa que no pertenece al colectivo 7411 y *“no acostumbra a pelear”*.

El mismo en una primigenia declaración, confiesa haber salido junto con los demás integrantes del auto Cherry QQ (A.A., J.P.d.L., M.H., M.B., y G.F.)

desde la sede del Club Nacional de Football, con destino hacia la ciudad de Santa Lucía, con la intención de “pegar” a los hinchas de Peñarol por “*lo que le habían hecho a mis compañeros de Nacional*”, “*era un tema de rencor*”. En el camino, la guía de cómo llegar a la ciudad de Sta. Lucía, era recibida vía Whatsapp en el celular de P..

También se entera por ese medio de los festejos en la Plaza, por los parciales de Peñarol. Cuando llegan a la entrada de Canelones se encuentran con otro auto blanco (VW gol), bajan de los autos, conversan, llega otro auto de color celeste (Spark) y todos juntos se encaminan hacia la ciudad de Santa Lucía.

Luego de una recorrida por la ciudad de Santa Lucía en el auto Cherry QQ, y constatar la cantidad de gente que había era superior a la esperada, se plantea la discusión de si continuaban con la resolución de “*ir a pegar*” o desistían de la misma. Como expresa A., todos deciden continuar y es en ese momento que el adolescente A.N., alias P., quien estaba armado, (pistola 635) le entrega otra arma, un revólver negro con cinco balas y una bala de más, por “*si acaso*” la necesitaba.

Expresa, que no conoce de armas, que nunca disparó un arma, pero sin embargo, camina con ella oculta en su bolsillo y que al llegar todos juntos a la mitad de la plaza, empieza a sentir gritos y detonaciones y se asusta y comienza a disparar hacia “*adelante, arriba, abajo*”, “*había hinchas, a pocos metros y creí que tenían armas*”. A la pregunta de si vió armas, contesta, no.

Agrega: “*no miré, estaba muy asustado y no miré nada, apreté el gatillo, como seis disparos*”. Cuando se le interroga cómo disparó seis disparos si el arma lleva cinco balas, contesta, “*las disparé todas y el P. me dió una bala que guardé en el bolsillo y coloqué en el arma y voví a disparar, cuando me quedé sin balas, sali corriendo, asustado hacia los autos*”.

Al interrogarle dónde el P., le entrega el arma expresa que “*al bajar del auto, ya en la ciudad de Santa Lucía, cuando iban caminando todos, estaba oscuro, no recuerda si los demás hinchas de Nacional, vieron*”.

Agrega que cuando vuelven corriendo, le entrega el arma a P., quien al otro día éste, va a su casa, porque son del mismo barrio, “*yo siempre le doy para adelante, le digo que estudie, tiene problemas en su casa, muchos hermanos, su madre sola*”, y le comenta que le pensaba dar el arma a un vecino del asentamiento “los sueños”, pero luego decide, “*descartarla*” y la tira en la cantera de S..

De regreso a Montevideo, dice y luego se desdice que se comentaba que “*se les había ido la mano*”.

Al exhibírsele la filmación de las cámaras de seguridad de la ciudad de Santa Lucía y las capturas de pantalla de dicha afirmación, se identifica con el número 6 y reconoce a sus compañeros ya procesados coincidiendo con las demás identificaciones.

Asimismo, el Depto de Homicidios de ésta ciudad, incauta cuatro vainas de la plaza de Santa Lucía, que se corresponderían con los proyectiles de un revólver.

Luego de ésta declaración, el indagado G.N.A.C., sostiene en audiencia que fue golpeado por la autoridad administrativa y que teme volver “*donde estaba*”, haciendo referencia al lugar de detención. En audiencia modificada su versión originaria y comienza a negar haber utilizado arma, expresando que los que usaron armas fueron el de gorrito de peñarol (el procesado C.G.), el P. (adolescente internado en INISA) y el W. (no habido).

Se dispone por la Sede, se le practique pericia forense, las que que no constata lesiones.

A los efectos de esclarecer las contradicciones, se practica audiencia de careo con el adolescente A.N. alias P., donde éste último, manifiesta que, efectivamente se conocen del barrio, que ambos son hinchas de Nacional, que juntos en distintos autos partieron hacia la ciudad de Santa Lucía con la misma finalidad y que le dió una bala, “*que estaba caída en el auto*” (Spark celeste), pero no, un arma.

A la pregunta de para que quería una bala si no tenía arma, el indagado A., titubea, dice “*no sé*”.

Cuando se interroga a A. que fue del destino del arma, sostiene que no sabía, y a la pregunta de si P., le comentó, que la iba a entregar a un vecino del asentamiento “Los Sueños”, niega. Sin embargo en la misma audiencia el adolescente afirma que sí le comentó el destino que pensaba darle al arma.

A la luz de la experiencia, las primigenias declaraciones siempre son las espontáneas sin perjuicio que el indagado haya expresado que se sentía temeroso de volver al lugar de detención, sus declaraciones fueron recabadas, con las garantías del debido proceso, en audiencia ante un Juez, con su defensa, la representante de la Fiscalía y demás defensores de los procesados y la defensa de otro indagado que aún no había prestado declaración. (A.C.).

También el día 27 de octubre del corriente se interroga a A.I.C.C., alias R., el cual niega su participación en los hechos.

En su primaria declaración manifiesta que no tuvo participación en los hechos que se le imputan, constatándose que a la fecha de su presentación ante la sede judicial ya no posee “rastas“ en su cabello, lo cual justifica diciendo que “*me las corté porque empecé a trabajar en Zona América*”.

Con relación a la noche en que sucedieron los hechos admite que estaba en el club de Nacional de Football el 28/09/16, haciendo arreglos de banderas con un grupo de hinchas amigos y que se entera que iban a salir hacia Santa Lucía a robar “trapos” y a pelear, y vé al P. con un arma negra en la cintura que lo invita a ir, pero no va.

Cuando se le exhibe la filmación de la captura de las cámaras de seguridad, reconoce a alguno de los procesados (C., P., T., M. y M.), pero no se reconoce el mismo, ya que sostiene que no estuvo en la plaza de Sta. Lucía.

Al ser preguntado por la Fiscalía cómo explica que es reconocido con el número 13 por los demás partícipes, aduce que será el “*grupo de loquitos*” (refiriéndose a P., C., M., F. y G.F.) a los que les gusta robar banderas.

El día 28 de octubre del corriente, ante contradicciones surgidas se realiza diligencia de careo entre A.I.C.C., alias R. y el menor A.A.N. (alias P.), y C. modifica su declaración del día anterior admitiendo su participación en los hechos.

Admite que la noche del festejo de Peñarol, se encontraba en el Club Nacional de Football, y es amenazado por dos integrantes de la “*barra brava de Nacional*”, a quien no identifica, sino sólo expresa que llevaban los camperones con la insignia del Club Nacional, quienes le amenazan de manera tal que temió por la seguridad de él y su familia, intimidándolo para que acompañara a quienes concurrirían esa noche a la ciudad de Santa Lucía.

Refiere que producto de la intimidación, se sube al auto VW Gol de color blanco conducido por un chofer contratado, y en compañía de M.R., el hermano de M., F.F., parten con destino a Canelones. Al llegar recogen a M.M. y parten hacia la ciudad vecina con motivo de “*robar trapos y asustarlos, capaz que mostrarles armas*”.

Cuando llegan a las afueras de la ciudad de Santa Lucía, detienen el coche y esperan la llegada de los otros dos vehículos, donde según sus dichos todos descienden del auto menos él. Mas tarde, al arribo del Spark y del Cherry QQ, manifiesta que se le acerca el adolescente N., alias P. y le entrega un arma, chica calibre 22 y le dice “*hacete cargo de esto*”. En el acta de careo, el adolescente niega rotundamente haberle entregado un arma, manifestando el menor que “*yo tenía la mía*”.

Cuando se encaminan todos juntos hacia la plaza A.C. queda rezagado y va junto a M.R., por lo que al exhibirle nuevamente el vídeo como así también las capturas de pantalla del mismo obrante a fs. 196 y 197 se identifica con el número 13 y a M.R. como el número 14.

Manifiesta que una vez que comenzó la balacera y a expreso pedido de M. que se encontraba cerca, efectuó disparos hacia arriba “*...tiré uno o dos en un extremo de la plaza*”.

Asimismo C. refiere que además de él, de las personas que concurrieron a la plaza portaban armas el W. y C.G. (quienes se las acomodaron entre el pantalón) como así también el menor N. (P.), el cual exhibió el arma fuera del Club de Nacional.

C. aduce que cuando A.N. exhibe en la sede del Club Nacional de Fútbol cree que estaban todos los que fueron a Santa Lucía presentes concluyendo que, *“todos los que participaron sabían que p. estaba armado. No se si sabían que c. estaba armado”*.

Cuando se le interroga sobre el destino del arma, confiesa que cuando regresa al auto, le entrega el arma a F. que venía con el *“trapo”* robado de color negro con colores amarillos y dentro esconden el arma, desconociendo si el arma escondió entre la bandera M. o F., pero sí expresa que que entregan a M.M. la bandera sustraída con el arma dentro, para que las lleve a Canelones, por si eran detenidos en la Ruta, coincidiendo así sus declaraciones, con las declaraciones de M..

Agrega que luego de los incidentes se borró del wsp por miedo a las amenazas que recibía de parte de los parciales de Nacional.

Al interrogarle si las personas que participaron tenían conocimiento que existieran armas, agrega *“yo pienso que si sabían, si organizaron antes de antemano yo no sabía nada, sabía que se habían juntado, pero nunca hay tanta gente trabajando en el colectivo como ese día había y menos en un cumpleaños de peñarol”*.

C. refiere los movimientos de sus compañeros que estaban en la sede nacional, los cuales en determinado momento salen del lugar y van hacia la Avda. 8 de Octubre y Jaime Cibils, donde estaba un grupo tomando cerveza en la estación Petrobras y coordinando la salida a Santa Lucía, ya que contaban con una foto de los festejos en la plaza por los hinchas de peñarol, enviada via wsp por L.D. simpatizante de nacional que vive en la ciudad de Santa Lucía.

Las explicaciones brindadas por el indagado no son de recibo, desde que

conocía el manejo de armas ya que posee un antecedente penal por tenencia de armas por el que fue procesado sin prisión en el mes de julio del cte. año.

Como consecuencia de los disturbios ocurridos la noche de los hechos resultan heridos H.M.F.C., el cual según certificado médico forense obrante a fs. 12 presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en flanco derecho, sin orificio de salida penetrante. Presenta laceración hepática, hematoma renal, hematoma bilateral, derrame pericárdico (taponamiento) drenaje de tórax, habiéndosele realizado trasplante de esófago. Tales heridas pusieron en peligro la vida de F., y tienen un tiempo de curación de más de 20 días como así también inhabilitación para tareas ordinarias por el mismo lapso.

La autoridad policial informa a fs. 36 que a las 23:10 del 28/9/2016, H.F. se encontraba internado en el Hospital Americano, en estado muy grave, se encuentra ventilado, entubado, sedado, fue operado quirúrgicamente y se le hicieron varias reconstrucciones.

Asimismo resulta lesionado S.R.E.C., el cual según certificado médico forense agregado a fs. 34 presenta herida de arma de fuego en el muslo. Herida de arma de fuego con orificio de entrada en región lumbar derecha..., siendo heridas recientes, existiendo peligro de vida y con un tiempo de inhabilitación mayor a 20 días.

Por su parte también resulta lesionado R.G., el cual según certificado médico forense agregado a fs. 205 presenta una herida de arma de fuego, constatando la galeno un orificio de entrada de proyectil en cara externa del muslo izquierdo, constatándose tumefacciones extensa en la zona, dolorosa (proyectil). Dichas heridas no pusieron en peligro la vida de G., le implicaron una inhabilitación para atender tareas ordinarias menor a 20 días y por las mismas G. formuló instancia en legal forma, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 322 del Código Penal.

La semiplena prueba de los hechos reseñados que permiten reunir al proveyente los elementos de convicción suficientes para pronunciar el presente

a auto, emerge de:

Actuaciones vinculadas a los oficios Nros. 515/2016, 516/2016, 517/2016, 521/2016, 518/2016, 522/2016, 526/2016, 524/2016, 528/2016, 529/2016, 525/2016, 527/2016, 533/2016, 532/2016, 534/2016, 537/2016, 538/2016, 536/2016, 540/2016, 541/2016, 542/2016, 553/2016, 554/2016, 556/2016, 545/2016, 567/2016 del Departamento de Homicidios de la Jefatura de Policía Departamental de Canelones.

Actuaciones relativas al oficio 1370/2016 de la Seccional 2ª de Policía de la Jefatura de Policía de Canelones

Certificados médicos y certificados médico forenses de S.E.C., y de H.M.F. y R.G..

Declaración del lesionado R.G.F..

Declaración de la testigo M.A.G.F.,

Declaración de los indagados M.M.H.R, C.G.R., A.M.P.M., R.G., P.S.P., B.M.R., A.A.T., J.D.P.d.L., A.M.B.R., J.P.P.d.L., M.G.R.F., M.S.M.R., G.F.M., A.I.C.C., G.N.A.C. y A.I.C.C..

Declaración del adolescente A.A.N.O. prestada en presencia de su defensa y su representante legal.

Carpeta técnica 311/2016.

Actas de diligencia de reconocimiento y demás actuaciones útiles a la causa.

Concluida la indagatoria la representante del Ministerio Público solicitó los procesamientos con prisión, por coautoría de Dos delitos de Homicidio en grado de Tentativa en reiteración real con Un Delito de Lesiones Personales Intencionales de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 18, 5, 54, 61 inc. 3, 310, 316 y 322 del Código Penal de:

M.M.H.R.

P.S.P.L.

A.A.T

A.M.B.R.

J.P.PD.L.

M.G.R.F.

M.S.M.R.

G.F.M.

Respecto al indagado C.G.F., solicita su procesamiento con prisión por la autoría de un delito de receptación, por un delito previsto en el art. 31 del dto. ley 14.294 en la redacción dada por el art. 3 de la Ley 17016 (suministro de cocaína), en concurrencia fuera de la reiteración con coautoría de dos delitos de homicidio en grado de tentativa en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales, de acuerdo a lo previsto en los arts.5,18, 60 inc. 1, 61 inc. 3, 54, 56, 310, 316 y 322 y 350 bis del CP.

Asimismo requiere la titular de la acción penal que se inicie proceso infraccional respecto al adolescente A.A.N. *Alias P.*, como autor responsable de la infracción grave prevista en el código penal como delito de homicidio en grado de tentativa y se disponga su internación con medidas de seguridad en INISA.

Requiere a su vez que se citen a las personas no habidas F.F.; el gordo W. y N.G.. Si bien el día en que la fiscalía formuló su requisitoria también solicitó la citación de G.A. alias T. y de A. alias R., los mismos prestaron declaración el día 27 de octubre del corriente al haber sido conducidos ante la sede judicial.

El día 28 de octubre del corriente la representación fiscal, ante la declaración prestada por G.A. y A.I.C.C. y luego de los careos practicados, solicita los procesamientos con prisión de G.N.A.C., alias T., y de A.I.C.C., alias R., por la co-autoría de dos delitos de homicidio tentado en régimen de reiteración legal con Un delito de Lesiones Personales Intencionales, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos, 5, 18,54, 61 inc.3, 310, 316 y 322 del CPU.-

Asimismo en este nuevo dictamen requiere que se continúe con la ubicación y paradero de las personas referidas en autos como “W.”, F.F., el hermano de M.R.y L.D..

De la requisitoria fiscal se confirió traslado a las defensas, las que presentes en audiencia expresaron:

1- La Defensa de A. y H. aboga por la inocencia de sus defendidos en merito a que se trata de dos jovenes inexperientes de 21 y 22 años respectivamente, que encarado de viaje a Santa Lucia como una fanfarronería, de ir a pelear de golpe de puño lo que no ocurrió y que por voluntad de otros resultó en un episodio doloroso no querido ni promovido por aquellos.

Expresa que surge plenamente probado que los señores H. y A. no concurren al lugar donde se generó el suceso que da origen al presente expediente con el fin de agredir a tiros a la multitud que allí festejaba, lo que deja de manifiesto la ausencia de dolo. Asimismo surge totalmente acreditado que nadie de los que viajaban en el vehiculo cherry QQ de color negro portaba armas de ninguna especie, lo que reafirma sus respectivas inocencias. Quedó plenamente demostrado por la totalidad de los testimonios obrantes así como por los documentos fotograficos y filmicos glosados que sus defendidos no dispararon arma de fuego alguna, ni participaron en su traslado, además de que tampoco portaron ningún arma de otra especie para dañar a nadie.

Los señores H. y A. nunca tuvieron intención de dispararle a nadie y no surge prueba de la que resulta racionalmente la certeza de la responsabilidad de los mismos en la comisión de los delitos que se les imputan.

Entiende la defensa que para el caso de que se entienda pertinente acceder al pedido de procesamiento impetrado por la señora representante del Ministerio Publico solicita que se decrete el mismo sin prisión en mérito a que se trata de dos primarios absolutos de 21 y 26 años respectivamente, se trata de dos muchachos con hábitos de trabajo insertados en la sociedad, se trata de dos muchachos que cuentan con un núcleo familiar sólido que en la instancia que les toca vivir será sin dudas el respaldo necesario para que la superen y que ambos muchachos colaboraron con las autoridades tanto policiales como judiciales en el esclarecimiento de los hechos que tuvieron lugar. También

porque el ingreso de ambos a la cárcel solo traerá aparejado un serio retroceso en sus vidas y en sus respectivas familias, por lo que la prisión preventiva puede ser sustituida por las medidas alternativas que se entiendan procedentes, al amparo de lo establecido por artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley 17.726, resultando de aplicación asimismo lo edictado por el art. 227 del CPP.

Concluye su narrativa dicha defensa solicitando se decrete la libertad de M.H. y A.A., en mérito a lo que surge de autos y que para el caso de que se entienda pertinente hacer lugar a los procesamientos impetrados por el Ministerio Público, se decrete los mismos sin prisión, con las medidas alternativas que el oficio entienda del caso.

2- La defensa de M.R. no comparte la tipificación realizada por el Ministerio Público solicitado en contra de su defendido consistente en el procesamiento con prisión como co autor de dos delitos de homicidio en grado de tentativa en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales de acuerdo a los arts. 18, 5, 54, 61 inciso 3, 310, 316 y 322 del CPU en virtud de que su defendido no participó en el insuceso que da lugar a las presentes actuaciones ya que el mismo permaneció a un costado de dicha plaza y el fin del mismo no era venir a la ciudad de Santa Lucía sino hacer una pintada en la ciudad de Canelones, por lo tanto el mismo nunca intentó el resultado objeto de estas actuaciones y por tanto carente su conducta de dolo, también surge acreditado que el mismo nunca portó armas de especie alguna denunciando ante la sede a las personas que portaban dichas armas. Nunca disparó arma de especie alguna siendo en éste caso puntual colocado en el mismo grado y prelación con respecto a las persona que si actuaron disparando contra las personas allí existentes. Por lo tanto se acreditaría su inocencia con respecto al hecho puntual que da lugar a esas actuaciones. Destaca la defensa que es una persona de familia que tiene una familia constituida con valores que lo apoya y una concubina que es todo para él.

Concluye su narrativa solicitando que para el caso de que recayera el

procesamiento de mi defendido el mismo sea sin prisión en virtud de ser un primario absoluto carente de todo antecedente que tiene hábitos de trabajo actualmente como portero de un edificio y tiene una familia atrás, requiriendo que la prisión sea sustituida por penas alternativas previstas para estos casos Ley 17.726.

3- La defensa de M. entiende que no existen elementos de convicción suficiente para tipificarle a su defendido los delitos solicitados por la representante del Ministerio Público.

El único móvil que en todo momento tuvo su defendido para concurrir al lugar de los hechos fue la de “robar trapos”, refiriéndose a las banderas de Peñarol ubicadas en la plaza de la ciudad de Santa Lucía intención esta que la manifestó a través de los mensajes de Wssp enviados a M.R..

En ningún momento tuvo otra motivación o intención mas que de ir a sacar banderas, actitud ésta que deja sin efecto la figura del dolo eventual.

Teniendo en cuenta el perfil de su defendido tratándose de un joven menor relativo de 20 años de edad, con trabajo estable siendo éste el único sustento económico de su familia, teniendo en cuenta también las atenuantes del art. 46 del CP tales como la colaboración con autoridades policiales y judiciales y a su vez la confesión de los hechos solicita en definitiva que de existir procesamiento este sea sin prisión con la aplicación de las medidas sustitutivas que crea pertinentes, según ley 17.726.

4- la defensa de G.F. manifiesta que no tiene el honor de compartir la tipificación realizada y ponderación de hechos efectuada por la honorable fiscalía considerando que no existe sustento para el reproche efectuado abrogando por la inocencia de su defendido.

Entiende que de la prueba resultante de autos surge que el joven G.F. ni los ocupantes del vehículo Cherry QQ viajaron a la ciudad de Santa Lucía con la única intención de pelearse a golpes de puño con hinchas de peñarol, ninguno de los ocupantes de este vehículo portaba arma, jamás pudieron prever que

quienes viajaban en otro vehículo sí las portaban y que una vez en el lugar disparan ya que ninguno de ellos tuvo la oportunidad de ver a éstas personas con dichas armas.

Jamás pudieron prever una posible muerte como resultado de una pelea a golpe de puño, según surge de los dichos de todos los indagados la intención de estos fue tomarse agolpe de puños o si fuera fácil robar trapos.

Las personas que se reconocen como autoras de los disparos manifiestan hacerlo en una zona del cuerpo de la cual jamás podía preverse un resultado de una tentativa de homicidio.

Aduce quien contesta en autos que en caso de disponerse el procesamiento de su defendido deja solicitado que el mismo sea sin prisión en virtud de tratarse de un joven de 21 años, menor relativo con hábito de trabajo y estudio, primario absoluto quien colaboró con el esclarecimiento de los hechos a través de su declaración. Asimismo por tener una familia estable, ser padre de un menor de 2 años lo que posibilitaría a través de la contención familiar su rehabilitación.

5- La defensa de J.P.P.D.L. no tiene el honor de compartir la solicitud fiscal de enjuiciamiento discrepando totalmente con el mismo por razones sustantivas de acuerdo a las siguientes consideraciones:

. La imputación solicitada refiere a una supuesta co participación criminal entre todos los involucrados en la presente causa siendo que en realidad el fundamento primigenio de la co participación en grado de coautoría es justamente la unidad de delito concertado. Se ha probado en autos con holgura que parte de los imputados pretendían sustraer banderas del club rival como “trofeos de guerra” tal fue la situación organizacional indubitable de los ocupantes del automovil spark y del gol blanco. Por otra parte los ocupantes del cherry QQ compartían una misma finalidad distinta de la de los restantes: la de pelear y de tal forma vengarse de distintas situaciones de atropello hacia sus personas en incidentes varios que los reunían en un interes único y común

vengarse de la hinchada de peñarol en Santa Lucía.

. Descartado el fundamento de la coautoría, la solicitud fiscal entiende que tampoco tiene sustento en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio y lesiones.

De la frondosa prueba producida considera que no existe ni siquiera un solitario indicio que demuestre el animus necandi argüido por la representante del Ministerio Público.

. No corresponde de acuerdo a lo manifestado supra la aplicabilidad del art. 52 del CP en cuanto a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes reales del uso de armas a vía de ejemplo atento a que la propia norma tributaria en derecho penal garantista requiere del conocimiento efectivo “de la existencia de armas en manos de otros copartícipes”. En cambio esta defensa entiende que los ocupantes del cherry QQ salieron con destino a Santa Lucía con un propósito claro lesionar a hinchas de peñarol y de esa forma vengarse tanto en su físico como en su honor a golpes de puño, tal como habían sido ellos golpeados en incidentes del prado. Llegados al lugar y guiados por el cumplimiento de su plan no pudieron realizarlo porque comenzó un tiroteo tan absolutamente inesperado para ellos que desistieron de su accionar dándose a la fuga en el mismo vehículo que habían venido partiendo con destino a Montevideo.

. En caso de que la sede considerara la posibilidad de la aplicación al caso y a su defendido de la norma prevista en el art. 63 del CP resulta que el delito concertado de lesiones con sus compañeros de auto habría sido sobrejuzgado por otros de tentativa de homicidio y lesiones las cuales como viene de verse no habían sido previstos efectivamente por su defendido, debiéndose tener presente que previsibilidad y previsión efectiva son conceptos totalmente diferentes siendo la previsión efectiva del lamentable resultado el elemento necesario para la imputación subjetiva del resultado sobrevenido.

. Consideración aparte merece la absoluta incompatibilidad del dolo eventual y

la tentativa atento a lo edictado por el artículo 18 y el 5 del CP. En cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva entiende la defensa que la misma no es aplicable al caso pues se trata de una persona de 22 años primario absoluto, estudiante universitario avanzado al punto que concluye su carrera de escribano público en el mes de febrero del año próximo, que trabaja, con familia continente por lo cual en el caso de que la sede disponga alguna imputación penal en su contra solicita se le apliquen las medidas alternativas a la prisión preventiva previstas por la ley 17726 que la sede estime pertinentes teniendo en cuenta su actitud procesal en el caso que nos ocupa confesando ampliamente los móviles que lo llevaron a concurrir a la plaza de referencia colaborando activamente con la autoridad policial y judicial.

6- La defensa de P.P. manifiesta que sobre la participación objetiva y subjetiva, si bien P. estaba determinado a llegar a Santa Lucía con el designio relativo al enfrentar a la hinchada del cuadro rival y las circunstancias objetivas lo ponen a 200 metros del lugar de los hechos su voluntad se corta claramente cuando por primera vez toma conocimiento de la existencia de armas.

Es claro entonces que la voluntad de P. es ajena a los hechos que se sucedieron desde el momento en que su participación cesa y permanece junto al auto. Este desistimiento elimina la posibilidad de considerar la comunicabilidad inclusive de las circunstancias mencionadas en la vista porque descarta su participación aún en hipótesis de eventualidad.

Del análisis en cuanto a la categorización de la participación criminal considerada defensa que deja de ser co autor pudiendo ingresar a lo sumo en la categoría de cómplice, esto es, habiendo colaborado con actos previos.

Sobre los delitos imputados en la vista fiscal advierte que resultado vinculado a la primaria voluntad de P. tiene que ver con el delito de lesiones. Así en un análisis lógico de las normas de participación y de imputación del delito no se podría considerar la co autoría en la tentativa de homicidio propuesta por la señora fiscal.

También se pregunta la defensa si cuando P. al ver las armas se asusta como dijo, y eso queda de manifiesto con el hecho de que no va atrás de las personas que se dirigen a la plaza, no impide cualquier tipo de imputación en el sentido de que hay un claro desistimiento de todo lo que puede ocurrir. Pero por lo menos ese corte en la acción lo ubica como intentos demostrar en la categoría de cómplice.

Por otra parte entiende quien contesta en autos que la imputación de al figura del homicidio parte desde el resultado y se fundamenta objetivamente en la acción del uso del arma, pero descarta el fundamento subjetivo, eso es no puede encontrarse en el relato de los ocho imputados mayores ni en el del menor una sola referencia a la intención de dar muerte. Es más cada vez que se interrogó a estos jóvenes que se han destacado por su verborágica actitud procesal nunca aceptaron o titubearon frente a la pregunta de si estaba en el plan previo matar a alguien.

Concluye su alocución expresando que las representaciones de todos los partícipes no pueden ser consideradas más allá de las lesiones provocadas en los grados correspondientes. En el caso de P. específicamente ésta representación acerca de la posibilidad de matar a alguien no existió ni antes ni durante su participación. En definitiva se tiene que valorar la acción de P. en cuanto a ese corte volitivo al que se hizo referencia para determinar la categoría de su participación y lo alejado de la aceptación de que estas acciones terminasen en homicidio.

Finaliza su exposición la defensa expresando que aún reconociendo la importancia de los hechos investigados y de la repercusión de los mismos el derecho penal no es un correctivo moral ni ético, es una respuesta punitiva a hechos que se reprochan ineludiblemente luego del análisis objetivo y subjetivo de los partícipes y ruega a la sede en el caso de P. considerar cualquier medida sustitutiva a la cárcel.

7- la defensa de M.B. entiende que se pretende responsabilizar al señor B. de

forma objetiva e infundada puesto que de la instrucción surge probada que la participación del Sr. B. se limitó a trasladar a un elenco de personas con la finalidad de tomarse a golpes de puño con simpatizantes del Club Atlético Peñarol motivados en reyertas pasadas.

De la declaración del Sr. B. corroboradas por la totalidad de las declaraciones obrantes ninguna de las personas que ocupaban el auto que era conducido por el señor B. portaba armas ni tenía experiencias anteriores con ellas y tampoco se desprende de ninguna declaración que el Sr. B. tuviera conocimiento de la existencia de armas en los otros dos vehículos, mucho menos un plan de ataque armado.

En consecuencia B. no sabia ni tampoco podía saber el resultado final fuera una balacera. Esto es B. no solo no previó sino que no podía prever el desenlace sería el finalmente acaecido.

Remata su exposición expresando que como en nuestra legislación no se admite la responsabilidad del tipo objetivo (art. 18 incisos final del CP) se solicita se archive la causa con respecto al Sr. B..

8- La defensa de C.G. defensa manifiesta que no tiene el honor de compartir la tipificación formulada por la distinguida representante del Ministerio Público en mérito de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la tipificación de dos delitos de homicidio en grado de tentativa y un delito de lesiones personales intencionales es preciso señalar que ni su defendido ni el resto de los co indagados manifestaron su intención de matar o lesionar a las personas que participaban de los festejos del cumpleaños del Club Atlético Peñarol el 28 de setiembre.

Debe tenerse presente que el art. 310 del código de procedimiento penal encarta bajo tal calificación delictual al que “con intención de matar”, por lo tanto la intención de matar es un elemento sustantivo para la aplicación de la tipificación prevista en dicho artículo por lo cual la ausencia del animus necandi convierte en inaplicable tal calificación jurídica para la conducta de su defendido.

Asimismo no consta en autos la realización de pericia balística a efectos de constatar por ejemplo el calibre de los mismos, por lo cual si bien su defendido asume haber llevado un arma y efectuado disparos con arma de fuego no es posible corroborar en autos que el daño ocasionado a las víctimas de autos sea imputable a la conducta de su defendido ya que el mismo asumiendo su responsabilidad no manifiesta tampoco haber causado lesiones a ninguna de las personas allí presentes.

Por lo cual la defensa considera que no surgen elementos de convicción suficientes para otra calificación delictual que el disparo con arma de fuego previsto en el art. 327 del CP. Se agrega además que en obrados se investiga la existencia de otras dos armas de fuego además de la que manifestó portar su defendido. Por otra parte los co indagados que manifestaron ver disparar al Sr. C.G. no son coincidentes en sus declaraciones en efecto mientras el indagado J.P.P.d.L. dice haber visto a C.G. disparar hacia el cielo el indagado conocido por el alias de P. dice que su defendido disparó varias veces al suelo. Por otra parte todos los indagados coinciden en señalar que se trasladaron hacia Santa Lucía para pelear y robar una bandera, por lo cual se descarta la intención de la conducta delictiva tipificada en este caso por el Ministerio Público.

Hay que tener en cuenta que el dolo eventual a que refiere el art. 18 del CP solo puede ser imputado a título de dolo directo en delitos cometidos en grado de tentativa.

En cuanto a la tipificación del delito de suministro a título oneroso de cocaína conforme al art. 31 del decreto ley 14294 en redacción dada por el art. 3 de la ley 17016 cabe decir que si bien su defendido manifestó ser consumidor de cocaína y haberse dedicado anteriormente al suministro, siendo el fin del sistema procesal penal la búsqueda de la verdad material de los hechos se desestime el procesamiento solicitado por fiscalía y se continúe las indagatorias atento a no existir prueba de campo de una supuesta sustancia.

En cuanto al delito de receptación la defensa nada objeta a lo solicitado por el

Ministerio Público.

Concluye su exposición solicitando que de hacerse lugar el procesamiento solicitado por el Ministerio Público, el mismo sea dispuesto sin prisión bajo la tipificación de un delito de receptación y de disparo de arma de fuego y tratándose de un primario absoluto se dispongan las medidas sustitutivas que la sede estime pertinente conforme al art. 3 de la ley 17726.

9- La defensa de C. comparte la solución prevista por la distinguida representante de la Fiscalía en relación al indagado, Sr. A.C., en cuanto solicita su procesamiento con prisión por la coautoría de dos delitos de homicidio en grado de tentativa en reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales en virtud de que no media soporte legal que así lo permita. En relación a la calificación típica que del hecho realiza la honorable Fiscal, cabe resaltar la siguiente precisión: necesariamente en el reato de homicidio que la Fiscal tipifica, el legislador utiliza la expresión “con intención de matar”, alude claramente a un dolo directo, en la cual se encuentra implícita la denominada “*intentio necandi*” en virtud de la cual debe acreditarse siempre la intención de querer dar muerte a la víctima; extremo este que, a juicio de esta Defensa, no surge ni un mínimo indicio en las declaraciones de los coindagados, en efecto surge de forma fehaciente que la intención consistía en un hurto de banderas del cuadro rival y algunos manifiestan un enfrentamiento de puños.

Asimismo, no existió confesión por ninguno de los coencausados de la denominada intención de matar, pero tampoco existe en autos elementos por aspectos extrínsecos como ser modo de agresión, lugar del cuerpo elegido para la agresión, etc., que configuren la “*intentio necandi*”. No coincide la intención de la gente con el resultado, surge en forma fehaciente que de la forma en que los hechos se produjeron, nunca pudieron prever ni querer un resultado de muerte; dicho en otros términos, no existió conciencia y voluntad del evento dañoso.

En efecto, el indagado afirma que los disparos los realizó en dirección hacia el

cielo, no tenía gente próxima a su persona, él afirma haber estado a 100 mts de donde se produce el enfrentamiento. Por lo que, a juicio de la defensa, de considerar una acción típica realizada por el Sr. C., la misma encuadraría en el art. 365 nral. 13- del C.P., disparo de arma de fuego. Asimismo cabe resaltar la absoluta incompatibilidad que presenta el delito en grado de tentativa con el dolo eventual en base a lo dictado por los arts. 54 y 18 del C.P. En consecuencia, esta Defensa sostiene que no surge de obrados semiplena prueba que le permita a la Sede atribuir participación intencional al Sr. C. en un delito de homicidio y en un delito de lesiones. El supuesto dictado de un auto de procesamiento en estos términos, no verificaría los supuestos que exige el art. 125 del C.P.P. en razón de que no se reunieron los elementos de convicción suficientes.

Por lo que en definitiva solicita a la Sede que no ampare la requisitoria Fiscal puntualmente en cuanto a la calificación típica que se le imputa al Sr. C.; sin perjuicio de que, de considerar la Sede un procesamiento para su defendido, el mismo sea sin prisión preventiva en consideración al hábito de trabajo manifestado.

Por último, le pone de manifiesto la defensa que se deberá tener en consideración la existencia de amenazas para con su defendido por parte de reclusos que se alojan en Libertad, Santiago Vázquez y Canelones por simpatizantes de ambos clubes razón por la cual se solicitará se instruya, dentro de las posibilidades del Magistrado, la posibilidad de que para el caso de existir un procesamiento con prisión, se lo incluya fuera de los establecimientos carcelarios que se refirieron precedentemente en consonancia con la integridad física del joven C..

10- Por último la defensa de A. no comparte el dictamen de la honorable Sra. Fiscal. Pues entiende que de las probanzas no surge en ningún momento la intención de concurrir al lugar de los hechos a cometer homicidio ni participar en forma directa o indirecta en un ataque armado. Tampoco surge con claridad

que el Sr. A. haya portado arma en momento alguno. Es claro, por varios pasajes de su declaración, que se encontraba con muchísimo temor, “¿tengo que volver al mismo lugar?”, señal de miedo a represalias y, por lo tanto, se denota una falta de espontaneidad en ciertos pasajes de la declaración. Tampoco surge de filmación alguna que el Sr. A. portara arma en momento alguno y tampoco que haya efectuado disparos.

Agrega la defensa por su parte que se ha tomado conocimiento de la difusión de los nombres completos y fotografías de todos los encausados, incluyendo el Sr. A., por redes sociales vinculadas a la parcialidad del Club Atlético Peñarol y del Club Nacional de Football con tono amenazante y con reclamo reivindicativo y por lo tanto se solicita informar al I.N.R. sobre dicha circunstancia a efectos de tomar los recaudos necesarios para preservar la vida y la integridad física del Sr. A. y en consecuencia tenga por destino un centro de reclusión adecuado.

CONSIDERANDO:

En esta etapa del proceso, cabe establecer si efectivamente se está en presencia de los hechos delictivos referenciados por la titular de la acción penal y si los indagados han tenido participación en los mismos (art. 125 del C.P.P); siendo exigible la plenitud de la prueba para el dictado de la sentencia definitiva.

La doctrina con la normativa actual, entiende que solo alcanza que con los elementos de convicción que valora el Juez le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación de los imputados (Cfr. Arlas J.A. “El Proceso Penal”, pág. 11/12).

Por su parte, Vélez Mariconde, indicaba que cuando el Juez ordena un procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos jurídicos de la misma imputación, vale decir, declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar en ese momento y provisoriamente que se ha cometido un hecho delictuoso y que el o los imputados son culpables como partícipe del mismo (Cfr. Derecho Procesal

Penal “ Tomo II, pág. 438.)

Así, el tribunal está facultado para ordenar mediante auto fundado, el procesamiento del reo en el momento en que considere que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél está vinculado al mismo.

Pero, el procesamiento no está informado por un criterio certero de culpabilidad, sino, por el contrario, constituye un juicio provisorio y probabilístico acerca de la existencia del hecho con apariencia delictiva y la participación o vinculación del inculpado en el mismo. Es por tal razón que el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal autoriza su revocación y reforma de oficio durante la instrucción.

Es en dicho contexto que entiende éste Tribunal, que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer que los indagados tuvieron participación, en los hechos con apariencia delictiva descriptos anteriormente y respecto de los cuales la fiscalía sustenta su requisitoria de enjuiciamiento.

Se parte del hecho de que todos los indagados en autos admitieron haber concurrido en tres autos en la noche del día 28 de septiembre del corriente año a la ciudad de Santa Lucía, donde había congregada una multitud de personas en ocasión de los festejos del aniversario del Club Atlético Peñarol.

Surge asimismo que los indagados concurrieron de a pie hasta el lugar donde estaban agrupadas las personas de la parcialidad de Peñarol, dejando estacionados los vehículos en los cuales llegaron a la ciudad, a pocas cuadras de la plaza de Santa Lucía donde estaban ocurriendo los festejos.

En el trayecto, algunos desfundaron armas de fuego, mientras que M. portaba un palo de béisbol, C.G. llevaba puesto un gorro de Peñarol (pese a ser hincha del cuadro contrario) y el resto iban con gorros puestos o las capuchas de sus camperas.

Así, irrumpen en la plaza de Santa Lucía donde no sólo había parciales de Peñarol, con la intención de hacerse de alguna de las banderas -como trofeos

de guerra- que quienes festejaban habían colado en el lugar; y al advertir su presencia los carboneros, en determinado momento se suscita un enfrentamiento violento entre los indagados y los festejantes de la parcialidad de Peñarol, a raíz del cual se inicia una balacera en dicho lugar, admitiendo alguno de los encausados haber disparado armas de fuego que portaban consigo (C.G. y el adolescente N. alias P.), culminando dicho tiroteo con S.E.C., H.M.F. y R.G. heridos por disparos de armas de fuego, los dos primeros con heridas de gravedad, que determinaron sus internaciones en nosocomios de la capital nacional, donde permanecen hasta la fecha.

Es menester señalar que según declaraciones de algunos de los indagados W. (W.), quien es un hincha de Nacional y vive en la Unión - Montevideo, portaba una de las tres armas que se llevaron al lugar, no obstante a la fecha tal persona no fue habida.

El adolescente N. admite haber disparado 5 balas sin apuntar a varias personas que estaban detrás de una bandera de Peñarol colgada en la esquina mientras que G. admite haber efectuado disparos al aire, con un arma que según sus dichos contenía balas de salva.

También el indagado A. admite que disparó dos tiros para arriba desde la otra punta de la plaza.

En el lugar de los hechos fueron ocupadas 4 vainas de proyectiles calibre 38, habiendo sido documentadas en carpeta técnica 311/2016, no habiéndose hallado las armas en virtud de que según declara el adolescente N., la tiró en una cantera próxima a la ciudad de Suárez mientras que C.G. vendió la suya a un conocido de su barrio (el peludo M.)

Alguno de los prevenidos irrumpe en la plaza de Santa Lucía con gorros, encapuchados y armados; mientras que otros permanecen en los autos en los cuales viajaron desde Montevideo, pues habían acordado que luego de realizada la tarea que los había traído a la ciudad de Santa Lucía, regresarían cada uno en los autos en los cuales habían venido.

Luego de producido el incidente los encausados abandonan el lugar llevándose consigo las armas y una bandera de Peñarol, deshaciéndose de las primeras y quemando la segunda.

Tal como lo refiere la titular de la fiscalía los encausados se dirigieron a la ciudad de Santa Lucía (ciudad donde no vivían y hasta la cual tuvieron que desplazarse en tres automóviles) con una finalidad ilícita como lo fue apoderarse compulsivamente de banderas de la parcialidad de Peñarol, aduciendo asimismo otros de los encausados que iban con la intención de “pelear” como revancha por episodios ocurridos anteriormente con hinchas de Peñarol.

Para tal cometido, se organizaron en la ciudad de Montevideo, pagando el traslado en uno de los tres autos que utilizaron, portando armas e irrumpiendo con sus cabezas cubiertas por capuchas y gorros (uno de los cuales de Peñarol quizás para despistar como se referenció precedentemente), irrumpiendo de forma sorpresiva, violenta y premeditada (pues fue precedida por un reconocimiento previo del terreno por parte de los ocupantes del Cherry QQ) en la plaza de la ciudad de Santa Lucía con la intención de apoderarse de las banderas de sus rivales como trofeos de guerra.

No todos los participantes en el hecho se conocían entre sí pero no obstante ello decidieron unirse en un grupo con la sola intención de ir esa noche a la plaza de Santa Lucía a pelear y a “robar trapos”.

Con tal escenario, era previsible un enfrentamiento violento no sólo por las espurias intenciones con las cuales venían los encausados (pelear y robar banderas de su tradicional equipo rival), sino además por el hecho de portar armas, las cuales algunos de los encausados desenfundaron en el camino hacia la plaza, en un grupo donde no todos se conocían entre sí, pero si se dirigieron todos hacia la misma dirección.

De lo que viene de verse, y sin desconocer la calidad que detentan las elaboraciones dogmáticas efectuadas por las defensas en ocasión de confrontar

la requisitoria fiscal de enjuiciamiento, surge sin mayor hesitación, que era previsible para los indagados de autos un desenlace de tal envergadura, máxime teniendo en cuenta que se trata de adherentes al Club Nacional de Fútbol que concurren frecuentemente a partidos de fútbol a alentar a su equipo, no siéndoles ajenos los episodios de violencia en encuentros con simpatizantes del equipo contrario ya que habían tenido enfrentamientos con la parcialidad carbonera en la ciudad de Montevideo; estando incluso el menor A.A.N. (alias p.), amenazado de muerte por la Barra Brava de Peñarol, cuyos integrantes según el menor expresa *“fueron hasta mi casa y tiraron tiros hacia el cielo en la esquina de mi casa”*.

Asimismo es de destacar que algunos de los copartícipes dudaron, una vez que, en el previo reconocimiento que del lugar de la contienda efectuaron, notaron que había más gente de la que ellos esperaban que hubiera.

No obstante, tal circunstancia no inhibió a los prevenidos de seguir con su empresa delictiva, los cuales aceptando el riesgo de lo que podía pasar se dirigieron hacia la plaza (otros permanecieron en los autos que dejaron en las inmediaciones para huir), y una vez en la misma, luego de haberse suscitado una escaramuza previa que desencadenó la balacera y luego de haber sustraído la bandera, recién allí abandonan el lugar y la ciudad de Santa Lucía, no sin antes haber participado en una pelea a golpes de puño, cumpliendo así la finalidad con la cual -al menos algunos de los encausados- se dirigieron esa noche a la ciudad canaria.

El resultado de un desenlace fatal no le era una circunstancia imprevisible para los encausados de autos, máxime teniendo en cuenta que episodios como los que se suscitaron esa noche, en los cuales se enfrentaron bandas rivales de Peñarol y Nacional, no son extraños al quehacer que rodea la actividad de las bandas que orbitan al espectáculo deportivo, donde generalmente dichas contiendas terminan con personas heridas, daños a la propiedad, disparos de armas de fuego, etc.

Así pues, si bien no todos los encausados portaban armas y alguno de ellos no fueron al enfrentamiento de los rivales de Peñarol que estaban en la plaza de Santa Lucía, les era previsible el desenlace acaecido; y tan previsible fué, que alguno de los copartícipes dudaron en seguir adelante; pero no obstante deciden seguir adelante y se encaminaron hacia la contienda que en definitiva acaeció.

Asimismo, los disparos desenfrenados efectuados con armas de fuego por tres de los encausados, dos de los cuales manifestaron haber efectuado reiterados disparos hacia el aire y el restante lo hizo con un arma en reiteradas oportunidades y en dirección a las personas que estaban detrás de las banderas de Peñarol, sin apuntar y de forma reiterada, ponen de manifiesto no ya una intención de herir sino una intención más grave como lo fue la de matar, lo cual unido a las graves heridas constatadas por los forenses respecto de F. y E. en zonas vitales de sus cuerpos, como así también las lesiones de menor gravedad constatadas respecto de la víctima G., hacen vislumbrar a este decisor la intención necandi a que hace referencia la titular de la acción penal respecto de los dos primeros, y la intención de lesionar respecto de G., todo lo cual constituyen elementos considerables para sustentar el enjuiciamiento bajo la figura de homicidio y de lesiones personales.

En otro orden, surge de autos que C.G. que le regaló a P. un gramo de cocaína, que consumieron juntos antes de ir a Santa Lucía.

Se destaca asimismo que practicado allanamiento en legal forma en su domicilio se incautan dos balanzas de precisión, una de las cuales presentaba restos de clorhidrato de cocaína, lo cual da mérito para decretar además el enjuiciamiento de G. bajo la imputación de un delito de suministro de sustancias estupefacientes.

A su vez, surge acreditado que C. G. adquirió en la feria de Piedras Blancas el arma que portaba la noche en que sucedieron los hechos y luego de ocurrido los mismos la vendió a uno de su barrio (el peludo M.) en la suma de cuatro

mil pesos, existiendo juicio de este decisor elementos de convicción suficientes como para enjuiciar también a C.G. bajo la imputación de un delito de receptación.

Por tanto, acorde a los hechos que preliminarmente se tienen por probados, y con la provisoriedad que la presente resolución ostenta, la conducta de los encausados, dan mérito suficiente para decretar sus enjuiciamientos prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, bajo las imputaciones provisorias requeridas por el Ministerio Público para cada uno de los encausados.

En cuanto al grado de coparticipación, el sentenciante entiende tal y como lo hace la fiscalía, que la conducta desplegada por los encartados encuadra en la figura de la coautoría, prevista en el art. 61 inciso 3 del CPU.

El procesamiento de los indagados habrá de recaer con prisión en función de la grave alarma social que el hecho ha producido, repercutiendo -tal como lo narra la fiscalía- *en forma alarmante, en una sociedad que lucha contra el flagelo de la violencia en una lucha despareja, desproporcionada por los nuevos valores que se ha impuesto y enquistado en la cultura uruguaya, donde el valor "vida" queda en un plano secundario, cuando lo que está en juego es la posición personal ante nuestros pares, a cualquier costo, la satisfacción de lo que entendemos nuestros derechos (quería desquitarme, ir a pegar, vengarme), por sobre los derechos de los demás y donde el respeto hacia los derechos humanos queda erosionado por rivalidades, nimias, abyectas y despreciables que no deben ser toleradas.*

Sin perjuicio de lo antes expuesto P.S.P. y A.I.C.C., en la audiencia ratificatoria manifiestan poseer antecedentes judiciales, en función de lo cual y además de la grave alarma social, el procesamiento con prisión a sus respecto resulta preceptivo.

Media solicitud expresa por parte de la titular de la fiscalía.

Por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, y lo estatuido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículo

125 del C.P.P. y artículos 5, 18, 52, 61, 310, 316, 322, 350 bis del Código Penal y artículo 31 del decreto ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 3º de la ley 17.016, y demás normas concordantes y correlativas:

RESUELVO:

Decrétase los procesamientos con prisión de **M.M.H.R.**, **P.S.P.L.**, **A.A.T.**, **A.M.B.R.**, **J.P.P.D.L.**, **M.G.R.F.**, **M.S.M.R.**, **G.F.M.**, **G.N.A.C.** y de **A.I.C.C.**; por la presunta coautoría de Dos delitos de Homicidio en grado de Tentativa en reiteración real con Un Delito de Lesiones Personales Intencionales.

Decrétase el procesamiento con prisión de **C.G.F.**, por la autoría de Un delito de Recepción, de Un delito previsto en el art. 31 del Dto. Ley 14.294 en la redacción dada por el art. 3 de la Ley 17016 (suministro de cocaína), en concurrencia fuera de la reiteración con coautoría de Dos delitos de Homicidio en grado de Tentativa en reiteración real con Un Delito de Lesiones Personales Intencionales.

Extráigase testimonio de las presentes actuaciones y fórmese pieza infraccional respecto del adolescente A.A.N.Alias P..

Ofíciase a la Dirección Nacional de Cárceles a efectos de que los procesados no sean reclusos en los establecimientos penitenciarios de Comcar, Libertad o Canelones, en función de que los mismos estarían amenazados de muerte por reclusos de esos centros carcelarios.

Ofíciase a la Dirección Nacional de Cárceles a efectos de que C. sea alojado en un establecimiento distinto al del resto de los encausados, dado que según manifestó que está amenazado de muerte por parciales de nacional, teniéndose presente que no tampoco podrá ser alojado en los centros de reclusión de Comcar, Libertad y Canelones.

Póngase la constancia de estilo de que los encausados se encuentran a disposición de la sede.

Comuníquese a los efectos de la calificación de sus prontuarios.

Agréguense las planillas actualizadas de antecedentes del Instituto Técnico Forense y los informes pertinentes respecto de las causas que figuren sin sentencia, y en caso de surgir causas anteriores en trámite, comuníquese el presente procesamiento a las mismas a los efectos que pudieran corresponder.

Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones y por designados y aceptados los cargos de las respectivas defensas.

Requírase al Hospital Americano que remita copia de la historia clínica de H.F..

Requírase al Hospital Maciel que remita copia de la historia clínica de S.R.E..

Requírase a la autoridad policial que remita a la sede las balanzas de precisión incautadas en el domicilio de C.G..

Ordénase la captura a nivel nacional del hermano de M.R.F.F.; L.D.; El G.W., W. o W. y N.G., los cuales una vez aprehendidos deberán ser conducidos ante la sede, debiéndose comunicar su detención de forma inmediata y vía telefónica al Juez Ldo. de Canelones de 1^{er}. Turno.

Requierase a la autoridad policial que realice las indagatorias necesarias a fin de determinar si los lesionados F. y E. están en condiciones de ser interrogados, y en caso positivo, recíbase su declaración en audiencia o cométese al homólogo en lo Penal que por turno corresponda de la ciudad de Montevideo, su interrogatorio, remitiéndose copia de las actuaciones policiales más relevantes.

Agréguense el resultado de las pericias efectuadas a los celulares, computadoras y notebooks incautados a los encausados en oportunidad de practicarse el allanamiento en sus respectivos domicilios.

Deposítese el dinero incautado (fs. 141) a la orden del juzgado y bajo el rubro de autos, oficiándose a la sucursal local del BROU para la apertura de cuenta.

Oportunamente, practíquese la reconstrucción de los hechos.

Recíbase la declaración de los testigos de conducta que propongan las defensas

dentro de un plazo de 15 días.

Notifíquese al Ministerio Público y a las respectivas defensas.